

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0485-TRA-PI

Oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: “TORREON (DISEÑO)”

DOW AGROSCIENCES LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2016-8727)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 0727-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 9-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Eswtados Unidos de América, domiciliada en 9330 Zionsville Road, Indianapolis, IN 46268, USA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:30:47 horas del 28 de julio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día 06 de setiembre de 2016, ante el Registro de la Propiedad Industrial por la licenciada **Paola Castro Montealegre**, mayor, casada, abogada, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 1-1202-0792, en su condición de apoderada especial de la empresa **RAINBOW AGROSCIENCES (GUATEMALA), S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TORREON**”, en las clases 01 y 05 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir respectivamente: “*productos químicos para uso en la agricultura*”.

SEGUNDO. Que en fecha 17 de abril de 2017, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC**, se opuso al registro solicitado, por considerar que la marca solicitada es similar gráfica, fonética e ideológicamente a las marcas de su propiedad “**TORDON**” y “**TORDONXT**”.

TERCERO. Que mediante resolución de las 10:30:47 horas del 28 de julio de 2017, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial se dispuso: “... **POR TANTO** Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley de N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición planteada por **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, apoderada especial de **DOW AGROSCIENCES LLC.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**TORREON**”, solicitado por **PAOLA CASTRO MONTEALEGRE**, apoderada especial de **RAINBOW AGROSCIENCESV (GUATEMALA) S.A.**, la cual se acoge...”.

CUARTO. Que en fecha 09 de agosto de 2017, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC.**, apeló la resolución final indicada, y no expresó agravios, y una vez otorgada la audiencia de Reglamento tampoco expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO. Que la representante de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 09 de agosto de 2017, no expresó agravios específicos dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las diez horas del 8 de enero de 2016.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de haber expresado únicamente el aquí apelante en su escrito de apelación de forma muy general que el criterio del Registro para rechazar la oposición presentada contra la solicitud de inscripción de referencia es incorrecto por cuanto las posibilidades de asociación con los signos inscritos propiedad de su representada son evidentes y que presentan similitudes importantes que generan confusión, y no haber expresado ni ampliado agravios después de la audiencia de reglamento otorgada por este Tribunal, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; además de que a criterio del Tribunal la resolución de mérito se encuentra ajustada a derecho por cuanto coincide este Tribunal con el Registro en lo concerniente a que la marca solicitada “**TORREON**” es diferente gráfica y fonéticamente a la marca inscrita “**TORDON**”, y por tanto no existe riesgo de confusión por lo que ambas pueden coexistir en el comercio por las razones dadas

por el órgano a quo. En razón de lo anterior, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:30:47 horas del 28 de julio de 2017.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:30:47 horas del 28 de julio de 2017, la cual se confirma, para que se declare sin lugar la oposición interpuesta por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TORREON**”, en las clases 01 y 05 de la nomenclatura internacional, la cual se acoge. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora